



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
*Medellín, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)*

|                     |                                                                    |
|---------------------|--------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>     | Ordinario Laboral de Única Instancia                               |
| <b>Radicado:</b>    | 05001 41 05 001 <b>2022 00015</b> 01                               |
| <b>Accionante:</b>  | María Consuelo Briceño Quintero                                    |
| <b>Accionada:</b>   | Colpensiones                                                       |
| <b>Instancia:</b>   | Segunda – Consulta 005                                             |
| <b>Providencia:</b> | Sentencia 236 de 2023                                              |
| <b>Tema:</b>        | Reliquidación de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. |
| <b>Decisión:</b>    | Confirma                                                           |

En la fecha, surtido el trámite de rigor, este Despacho desata el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia, que fuera remitido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Se reconoce personería como apoderada sustituta a la abogada CARMEN YANETH MOLINA CORREA con CC 43.266.198 y TP 188.384 para representar los intereses de COLPENSIONES

**ANTECEDENTES**

La accionante pretende la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez que le fue reconocida por COLPENSIONES, indexada. Como soporte de sus pretensiones expone nació el 9 de diciembre de 1955, presentó reclamación ante COLPENSIONES el 2 de junio de 2021, la cual reconoció dicha prestación mediante resolución SYB216065 del 2021, sin tener en cuenta el bono pensional. El 12 de noviembre de 2021 solicitó la reliquidación.

**TRÁMITE**

Mediante auto del 2 de febrero de 2022 el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales admitió la demanda y ordenó notificar a la accionada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como comunicar la existencia del proceso a la Procuradora Judicial Delegada, actuaciones que se surtieron en debida forma como se observa en el plenario<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Archivos 7 a 9

Estando en término COLPENSIONES presentó respuesta en la que acepta los hechos y se opone a las pretensiones por considerar que la prestación se liquidó correctamente.

### **SENTENCIA IMPUGNADA**

Mediante sentencia del 15 de marzo de 2023 el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales NEGÓ las pretensiones aduciendo que los tiempos que solicita la demandante sean tenidos en cuenta corresponden al Fondo del Magisterio por lo que al tratarse de tiempos que corresponden al régimen exceptuado, tales aportes son incompatibles con las prestaciones reconocidas en el Régimen General de Seguridad Social. Condenó en costas a la parte demandante y ordenó a su favor el grado jurisdiccional de consulta, para lo que remitió el expediente a reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín.

### **ALEGATOS**

Habiendo correspondido por reparto a este Despacho, se emitió auto en que se admitió el grado de consulta y se corrió traslado para alegar.

La parte demandada presentó alegatos buscando se confirme la decisión, para lo que reiteró que la liquidación realizada por la entidad se encuentra acorde con las cotizaciones efectivamente pagadas, señalando que de reliquidarse la prestación ello generaría un desequilibrio económico.

La parte accionante no presentó alegatos.

### **CONSIDERACIONES**

#### **COMPETENCIA**

La competencia de este Despacho está dada por el artículo 69 del CPTSS, con la exequibilidad condicionada que declaró la Corte Constitucional en sentencia C-424 de 2015, en el sentido de que el grado jurisdiccional de consulta a favor del trabajador, afiliado o beneficiario, en los casos en que la sentencia es totalmente adversa a sus intereses, aplica no solo para procesos de primera instancia sino para aquellos de única instancia, como el particular.

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

Se determinará si el fallo absolutorio debe ser modificado, confirmado o revocado, para lo que se analizará en el caso particular si el actor tiene derecho a mayor valor por reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez que le fue reconocida por la accionada

teniendo en cuenta los tiempos de servicio laborados para la Institución Educativa Técnico Industrial Simona Duque a cargo del Fondo del Magisterio.

### **INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.**

Dispone el artículo 37 de la ley 100:

*«ART 37. **Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez.** Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.»*

De la norma precitada se extraen los elementos para la liquidación cuales son: El salario base de liquidación semanal promediado, el número de semanas cotizadas, y el promedio de los porcentajes sobre los que se cotizó.

En cuanto a la naturaleza de los tiempos que solicita la actora sean tenidos en cuanto, es importante mencionar que el artículo 11 de la Ley 100 de 1993 previó que el sistema general de pensiones se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional y, por su parte, el artículo 279 consagró los sectores de la población que quedaban exceptuados de su campo de aplicación, tales como: los miembros de la Fuerzas Militares y de Policía Nacional; el personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, siempre que estuviesen vinculados antes de su vigencia; los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; y los servidores públicos de Ecopetrol y pensionados de la empresa.

Lo anterior, no impedía a la demandante afiliarse a una administradora del sistema general de pensiones teniendo en cuenta la posibilidad que traía el artículo 31 del Decreto 692 de 1994 el cual dispuso:

*Artículo 31. Posibilidad de acumular cotizaciones en el caso de profesores. Las personas actualmente afiliadas o que se deban afiliar en el futuro, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado por la Ley 91 de 1989, que adicionalmente reciban remuneraciones del sector privado, tendrán derecho a que la totalidad de los aportes y sus descuentos para pensiones se administren en el mencionado Fondo, o en cualquiera de las administradoras de los regímenes de prima media o de ahorro*

*individual con solidaridad, mediante el diligenciamiento del formulario de vinculación. En este caso, le son aplicables al afiliado la totalidad de condiciones vigentes en el régimen seleccionado.*

Por su parte el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 señala:

*“Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.*

*Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.”*

## **CASO CONCRETO**

En el asunto, se encuentra acreditado que la demandante era beneficiaria del régimen de transición, cumplió la edad mínima requerida el 9 de diciembre del 2010, se afilió al ISS el 9 de marzo de 2003 cotizando a través de la razón social EDEPSA SOLUCIONES AM 8,57 semanas, que laboró en la Institución Educativa Técnico Industrial Simona Duque desde el 18 de febrero de 1977 hasta el 20 de abril de 1992, por lo que solicita que dichas prestaciones sean tenidas en cuenta para la liquidación de la indemnización sustitutiva.

El juez de instancia para resolver explicó que los aportes solicitados por la parte accionante no podían ser tenidos en cuenta por tratarse de unos tiempos que corresponden al régimen exceptuado del magisterio tales aportes son incompatibles con el régimen general de la seguridad social, pues estos buscan el financiamiento de las prestaciones en el régimen exceptuado.

Esta judicatura habrá de confirmar la decisión, difiriendo del argumento expresado por el juez de instancia, en tanto, las cotizaciones efectuadas por el trabajador y una entidad privada son compatibles con las cotizaciones y eventuales prestaciones recibidas del Fondo Nacional del Magisterio (Art. 279 de la Ley 100 de 1993), resultando valido prestar sus servicios en establecimientos oficiales y por virtud de

ellos adquirir una pensión de jubilación oficial y al mismo tiempo prestar sus servicios a instituciones privadas y financiar una posible pensión de vejez en Colpensiones, sin embargo, los aportes no se pueden computar toda vez que para los docentes vinculados al servicio educativo antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, como en el caso de la demandante, no les era aplicable las disposiciones de la Ley 100 de 1993 que permitía la sumatoria de tiempos públicos y privados (Art.13 de la Ley 100 de 1993) por encontrarse por fuera de la cobertura del Régimen General de Pensiones.

Por lo expuesto se confirmará la decisión de fondo, sin mayor pronunciamiento sobre la no condena en COSTAS, pues la consulta se conoce en favor de la vencida en juicio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** por motivos diferentes, la sentencia proferida el 15 de marzo de 2023 por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, en el proceso ordinario laboral promovido por **MARÍA CONSUELO BRICEÑO QUINTERO** contra **COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: ORDENAR** que esta decisión sea notificada mediante edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio del Despacho.

**TERCERO: ORDENAR** que, notificada esta decisión, sea devuelto el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS**  
**JUEZA**